

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00535-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra en el plenario las constancias del trámite de notificación de los demandados MARCO FIDEL SIERRA CORREDOR y MARÍA ORFELINA RUEDA CARREÑO realizado, según las copias de las comunicaciones allegadas, conforme a las ritualidades establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, revisadas al detalle las sendas comunicaciones remitidas, se evidencia que la diligencia de notificación no se ajusta a los presupuestos establecidos, para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en relación con aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como es el caso del auto que libra mandamiento de pago, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá “(...)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)**, además , irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

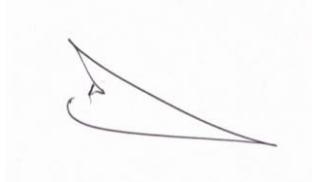
En ese sentido, en el sub judice se observa que la parte demandante remitió, a los demandados en comento, comunicación referenciada como “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ELCTRÓNICA (DECRETO 806 DE 2020), no obstante, vistas las comunicaciones remitidas, es claro que estas corresponde al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se insta a los accionados para que se comuniquen con esta sede judicial para efectos de ser notificados del auto de admisorio de la demanda, y se adjunta la providencia a notificar, lo cual es errado, toda vez que se están combinando dos trámites diferentes, porque si se está agotando el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, no es necesario que se efectúe citación previa, lo correcto es que en la comunicación enviada se le advierta al demandado que mediante dicha comunicación se le está notificando del auto admisorio y corriendo traslado del escrito de

demanda, así mismo se le prevenga de los términos que tiene para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, se tiene que los demandados MARCO FIDEL SIERRA CORREDOR y MARÍA ORFELINA RUEDA CARREÑO no han sido notificados en legal forma del auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se REQUIERE, mediante el presente proveído, a la parte accionante para que notifique el auto de fecha 13 de octubre de 2021 en legal y debida forma a los demandados, y así continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM